

RADICACIÓN No. 2020-0603-00
PROCESO EJECUTIVO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 01 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago en contra de JOSE ANTONIO PARRA MANTILLA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el demandado JOSE ANTONIO PARRA MANTILLA, en forma personal tal y como se observa de la constancia de entrega; según lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El accionado no formuló excepciones, como se colige de la revisión del expediente, y no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienesembargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

Con todo, es menester advertir que el mandamiento fue notificado personalmente al extremo pasivo, con sujeción a la exigencias de la reglamentación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenará a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conformese ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

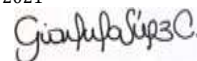
TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **63** QUE SE FIJO EL DIA:
28 DE ABRIL DE 2021



GIMA MARCELA LOPEZ CASTIBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424

j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL

BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

720a4465eef6636e6b3ee682e8befcd6b83b
51346ddfb44de489228b7b2b1292

Documento generado en 27/04/2021

02:32:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.c
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**